

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **Daniel Enrique Vásquez Sepúlveda** y **Ruth Angelica Ailio Contreras**, pastores evangélicos, en contra de la **Corporación Ejercito Evangélico de Chile S.A.** (EECH), representada legalmente por Arturo Esteban Gómez Salazar, y contra **Remigio Edgardo Alarcón Astete** (Secretario de la Corporación EECH) y de **Samuel Gabriel Ramírez Moncada** (Pastor), por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en destituirlos de la Iglesia Ejercito Evangélico, lo que vulneraría las garantías constitucionales del Artículo 19 N°1°,2°,3°,4° de la Constitución Política de la República.

Contextualiza su recurso indicando que los actores son Miembros Directivos de la Corporación Ejercito Evangélico de Chile (EECH) desde su nombramiento como pastores en 2013, con derecho a voz y voto, calidad que es indefinida, a menos que se cancele por una resolución ejecutoriada del Tribunal de Honor, que es el órgano interno con autonomía para conocer, juzgar y sancionar las infracciones de los miembros directivos. Las sanciones deben ser las establecidas taxativamente en los estatutos.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, refiere que los recurrentes, Pastores Vásquez y Ailio, siendo consultados por un tercero sobre el Pastor Samuel Ramírez Moncada, quien supuestamente se hacía llamar "doctor en teología" y habría otorgado o vendido un título o certificado de Licenciatura en Teología a una persona sin que ésta tomara las supuestas clases.

Agrega que recopilaron antecedentes (vouchers de transferencia, declaraciones de testigos, el título) y los entregaron a abogados para iniciar una denuncia por posibles delitos.

A raíz de esto, el recurrido pastor Samuel Ramírez Moncada inicia una serie de acciones "a modo de represalia", interviniendo en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZGFBFREXKN

actividades de la iglesia Barros Arana (pastoreada por los recurrentes), señalando que son "personas no deseadas" y que pronto los "echarán" de la Corporación.

Precisa que el día 08 de marzo de 2025, Ramírez Moncada, autodenominándose "Pastor Jefe Distrito Cautín Sur", cargo que sería inexistente, envía un correo imputando desacato a la autoridad, ordenando la cancelación inmediata de una actividad programada ("noche de adoración"), amenazando con que la no cancelación se tomaría como desacato a su autoridad.

Agrega que el 10 de marzo de 2025, Ramírez Moncada envía una "CARTA DESTITUCION", invocando constantes desacatos y faltas a su autoridad, y determina que los recurrentes, a contar del 09 de marzo de 2025, "dejan de pastorear la iglesia de la Barros Arana", señalando que solo eran "pastor de reemplazo".

Por otra parte, el 05 de abril de 2025, el recurrido Remigio Alarcón Astete, Secretario de la Corporación EECH , llama a los recurrentes y les amenaza con "hacer públicas todas las irregularidades a las que se habrían visto involucrados, si no dejan de investigar los certificados de título y no entregan la iglesia. Les habría señalado también que la corporación siempre gana las denuncias y que ya había gastado \$18 millones de pesos en abogados, solicitando a los recurrentes ceñirse de manera estricta a la carta de destitución.

Alegan que la figura de "Pastor Jefe Distrito Cautín Sur" es inexistente en los estatutos corporativos y que la destitución o pérdida de la calidad de pastor y Miembro Directivo solo puede ser decretada por el Tribunal De Honor, previa resolución ejecutoriada, no por los recurridos Ramírez Moncada o Alarcón Astete.

Los recurridos, de manera arbitraria e ilegal, intentan destituirlos y sancionarlos, violando su derecho a defensa y el procedimiento establecido en los estatutos, siendo la llamada de Alarcón Astete una amenaza, abuso y trato vejatorio, afectando su integridad psíquica, honra y la de su familia.



Piden que se acoja su recurso de protección y en definitiva se ordene el cese inmediato de todo tipo de abusos, trato vejatorio y amenazas. Que, en caso de existir antecedentes, estos sean conocidos por el Tribunal de Honor y se les permita el legítimo derecho de defensa.

Que cesen los llamados, correos y amenazas, permitiéndoles el libre ejercicio de sus labores pastorales mientras se realizan las investigaciones internas.

A folio 14, evacúa informe Roxana Isabel Eyde Silva, abogada por los recurridos, EJÉRCITO EVANGÉLICO DE CHILE, -debidamente representada en este acto por su presidente, pastor y ministro de culto don Arturo Esteban Gómez Salazar; don REMIGIO EDGARDO ALARCÓN ASTETE; y don SAMUEL GABRIEL RAMÍREZ MONCADA, pidiendo el rechazo del recurso.

Explica que la Corporación Ejército Evangélico de Chile en cuanto a su organización, está dividida en 30 distritos a nivel nacional, con más de 400 templos.

Los estatutos, en su artículo 28 establecen un organismo consultivo llamado Estado Mayor, formado por miembros directivos que actúan como asesores del Directorio General en materias eclesiásticas. En la práctica, son los pastores líderes de los distritos, conocidos como Pastores Presbíteros. Son colaboradores y responsables directos de las iglesias de su jurisdicción ante el Directorio.

Alega ineptitud del libelo, por cuanto sería confuso que el recurso se dirija contra las personas naturales Remigio Alarcón Astete y Samuel Gabriel Ramírez Moncada, ya que se entiende que actuaron en sus calidades de pastores y ministros de culto, dentro del ejercicio administrativo y eclesiástico que les permite su cargo en la Corporación.

Respecto a Remigio Alarcón Astete Se alega falta de legitimación pasiva. El acto denunciado (una supuesta sanción de degradación de cargos y amenazas por parte del secretario) no le es imputable como



autor o responsable material y jurídico de la supuesta sanción. Si las palabras constituyen una amenaza, la acción correspondiente debió ser penal, no este recurso. En su calidad de secretario general, sus actos administrativos y eclesiásticos ratifican y amplifican la voz de la Dirección de la Corporación.

En cuanto al fondo, la Corporación reconoce a los recurrentes como miembros Directivos y que mantienen sus derechos y obligaciones como tales por ejemplo derecho a voto en Asambleas Generales.

Explica que el nombramiento como pastores de la Iglesia Barros Arana fue provisorio, realizado por el Pastor Presbítero Samuel Ramírez Moncada (Supervisor del Distrito Cautín Sur) para cubrir la ausencia de los líderes oficiales por salud.

Aduce que la carta titulada "CARTA DE DESTITUCIÓN" es interpretada erróneamente por los recurrentes como una sanción o medida disciplinaria., en circunstancias que su contenido real es la notificación del cese del liderazgo de la congregación de Barros Arana, un acto proveniente de la misma persona que los designó provisionalmente.

Precisa que es una Medida Eclesiástica, No Sanción, pues la medida adoptada por el Directorio es de carácter netamente religiosa y administrativa, un traslado. Estatutariamente, solo el Tribunal de Honor puede aplicar sanciones de destitución y pérdida de la calidad de miembro directivo. El acto no restringe la calidad de miembros Directivos que mantienen.

Afirma que el determinar el tipo de pastorado y el lugar de ejercicio es una decisión intrínsecamente de autonomía religiosa que influye en consideraciones del orden espiritual y no es competencia de los tribunales de justicia Improcedencia del Recurso y Actuación de los Recurrentes

Alega que la presente acción constitucional es improcedente, ya que la Corporación cuenta con un estatuto que regula la relación entre



sus miembros (Tribunal de Honor) para resolver el fondo de la acción. El recurso de protección no es sustitutivo de otras instancias administrativas y no está destinado a declarar derechos, sino a protegerlos en situaciones indubitadas y de urgencia.

Aduce que los recurrentes, haciendo caso omiso de la negativa de la orden de no innovar, decidieron tomarse la propiedad de la Iglesia Barros Arana el 13 de abril, cambiando chapas, pusieron cadenas e impidieron el ingreso al inmueble (propiedad de la Corporación desde 1980) y el ejercicio de actividades religiosas, lo cual atenta contra los derechos de la Corporación y sus fieles, específicamente: Libertad de Culto (Art. 19 N°6 CPR): Al impedir erigir y conservar templos y desarrollar actividades de orden religioso, Derecho de Propiedad (Art. 19 N°24 CPR): Al impedir a la Corporación (el dueño) ejercer las facultades normales sobre el inmueble y Derecho a Reunirse pacíficamente (Art. 19 N°13 CPR).

Sostiene que la acción de los recurridos no cumple con los requisitos copulativos para que prospere el recurso de protección, por cuanto el hecho de la notificación del cambio de liderazgo es efectivo, pero no representa una "medida disciplinaria" sino una decisión de traslado, lo cual se encuentra fundada en una medida eclesiástica para el buen funcionamiento de la institución, no antojadiza ni ilegal, por lo que no Rechazar el recurso de protección por infundado e improcedente, con costas.

Se acompaña a su informe Estatutos de la Corporación y sus modificaciones y certificado de su directoria, el certificado de dominio vigente del inmueble de Barros Arana a nombre del Ejército Evangélico de Chile (1980) y un Acta Notarial que da cuenta del impedimento de acceso al templo con cadenas y candados.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZGFBFREXKN

en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO: Que, resulta un hecho no controvertido, que el día 10 de marzo de 2025, el Sr. Ramírez Moncada envía una "CARTA DESTITUCION", invocando constantes desacatos y faltas a su autoridad, y determina que los recurrentes, a contar del 09 de marzo de 2025, "dejan de pastorear la iglesia de la Barros Arana", señalando que solo eran "pastor de reemplazo".

De otra parte, la recurrida aduce que la carta titulada "CARTA DE DESTITUCIÓN" es interpretada erróneamente por los recurrentes como una sanción o medida disciplinaria, en circunstancias que su contenido real es la notificación del cese del liderazgo de la congregación de Barros Arana, un acto proveniente de la misma persona que los designó provisionalmente.

Precisa que es una Medida Eclesiástica, No Sanción, pues la medida adoptada por el Directorio es de carácter netamente religiosa y administrativa, un traslado. Estatutariamente, solo el Tribunal de Honor puede aplicar sanciones de destitución y pérdida de la calidad de miembro directivo. El acto no restringe la calidad de miembros Directivos que mantienen.



TERCERO: Que, de los antecedentes aportados por las partes en el presente recurso, resulta establecido que la Corporación Religiosa cuenta con un estatuto que regula la relación entre sus miembros (Tribunal de Honor) para resolver las controversias que puedan presentarse entre sus miembros, y entre estos y sus diversas estructuras orgánicas de funcionamiento, local o nacional.

Que, si bien la comunicación denominada “CARTA DE DESTITUCION”, no representa una "medida disciplinaria" sino una decisión de traslado, lo cual se encuentra fundada en una supuesta medida eclesíástica para el buen funcionamiento de la institución, no resulta acorde a una decisión de las instancias que se reconocen como aquellas en cuya competencia recaen las decisiones sobre sus miembros, sin que prácticas o costumbres sobre ello puedan ser invocadas para fundar una actuación.

CUARTO: Que, esta Corte considera que el recurso de protección si bien no es sustitutivo de otras instancias o estructuras administrativas y no está destinado a declarar derechos, sino a protegerlos en situaciones indubitadas y de urgencia, lo cierto es que la CARTA DE DESTITUCION, no resulta ser una actuación adoptada conforme a una exigencia mínima de resguardo al propio estatuto que la rige, de lo que deviene que esa comunicación y sus efectos, resultan contrarios al principio de igualdad ante la ley, y lo tornan en arbitrario; siendo procedente acoger la acción impetrada, en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida por el abogado Daniel Enrique Vásquez Sepúlveda y Ruth Angelica Ailio Contreras, en contra de la Corporación Ejercito Evangélico de Chile S.A., representada legalmente por Arturo Esteban Gómez Salazar, y en contra Remigio



Edgardo Alarcón Astete y de Samuel Gabriel Ramírez Moncada; tan sólo en cuanto se deja sin efecto la comunicación enviada por don Samuel Gabriel Ramírez Moncada, con fecha 10 de marzo de 2025, denominada "CARTA DESTITUCION", que determina que los recurrentes, a contar del 09 de marzo de 2025, dejan de pastorear la iglesia de Barros Arana.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-1792-2025 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZGFBFREXKN

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

En Temuco, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZGFBFREXKN